PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), mediante acto núm. 105/24, de fecha 01/05/2024, ya descrito, y el segundo, por la señora [redacted], mediante acto núm. 464/2024, de fecha 31/07/2024, también ya descrito, ambos en contra de la Sentencia civil núm. 549-2024-SSEN 00179, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada tras una correcta valoración de las pruebas aportadas y una justa aplicación del derecho, haciendo suyas esta alzada las motivaciones que la fundamentan, adicionando las que constan en esta decisión que pudieren justificar con más firmeza el fallo atacado. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso conforme a los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 249/2025, instrumentado y depositado el 2 de junio de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 288/2025, instrumentado el 11 de junio de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 31 de enero de 2021 ocurrió un accidente en que el menor de edad [redacted].L[1]. resultó electrocutado al hacer contacto con un cable eléctrico de media tensión en la azotea del segundo nivel de un edificio en el sector Villas Agrícolas; **b)** a raíz del accidente descrito, la madre de la víctima, hoy recurrida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00179, de fecha 5 de febrero de 2025, mediante la cual acogió parcialmente la demanda condenando a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00, más un interés de un 1.5% mensual sobre el monto de la condenación a partir de la notificación de la decisión hasta la total ejecución de la sentencia, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales causados por

[1] Se colocan las iniciales del menor de edad al tenor de lo dispuesto por el artículo que dispone: "…Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

el accidente; **d)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y de un recurso incidental por [redacted]; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00053, de fecha 13 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se declare caduco e inadmisible este recurso de casación por los siguientes motivos: **i)** por haber sido depositado fuera del plazo fijado por la Ley 2-23, a pesar de haber tenido conocimiento oportuno de la sentencia impugnada; **ii)** por no cumplir con las disposiciones del artículo 11.3 de la citada norma, en razón de que no supera los 50 salarios mínimos que exige la ley para poder recurrir en casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 288/2025 de fecha 11 de junio de 2025, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

4) Vale señalar que, conforme se observa, en su primer pedimento lo que pretende la parte recurrida es una inadmisión del recurso de casación por extemporaneidad y no su caducidad, pues esta última se origina si no se realiza emplazamiento a la contraparte o, si habiéndolo hecho, no se deposita el acto correspondiente o se aporta fuera del plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. Por lo tanto, procede evaluar dicho incidente como un medio de inadmisión atendiendo al plazo en que se debe interponer el recurso de casación, conforme las disposiciones del artículo 14 de la referida ley.

5) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

6) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Del examen del acto núm. 218/2025, instrumentado en fecha 1 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], se advierte que la actual recurrida [redacted], notificó a la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la sentencia impugnada, según el traslado realizado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, local núm. 226, "Paseo de la Fauna", segundo nivel de Megacentro, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleada, siendo esta dirección, conforme se verifica en el memorial de casación, utilizada por la recurrente como su domicilio. Por consiguiente, la indicada actuación procesal debe tenerse como buena y válida para el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 1 de mayo de 2025, en el municipio Santo Domingo Este, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso vencía el martes 3 de junio de 2025, tomando en cuenta que el lunes 5 de mayo del año corriente no era laborable por conmemorarse el día del trabajador y el aumento de 1 día en razón de la distancia entre el lugar de notificación de la sentencia impugnada—Santo Domingo Este— y el Distrito Nacional—donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia—. Por lo tanto, al verificar

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de mayo de 2025, dicho recurso se interpuso dentro del plazo previsto por la ley; por ende, procede desestimar este planteamiento, valiendo decisión, sin constar en el dispositivo.

9) En cuanto al segundo pedimento, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

10) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

11) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

12) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 30 de mayo de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

13) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda y condenó a la entidad demandada, al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00, más el interés de un 1.5% mensual sobre

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

el monto de la condenación a partir de la notificación de la decisión hasta la total ejecución de la sentencia, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales causados por el indicado accidente. En segundo grado, recurrió de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y de forma incidental por [redacted], la corte *a qua* rechazó ambos recursos y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

14) Conforme la situación expuesta, se advierte que respecto de la parte ahora recurrente la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$1,000,000.00, sin los accesorios, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el segundo medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios que lo sustentan, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

16) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto del sector privado, debido a que el recurso de casación constituye una actuación temeraria, improcedente y de mala fe.

17) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en otra parte de este fallo.

18) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

19) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

20) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21) Conforme lo expuesto precedentemente, ciertamente el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por el monto; sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida en cuanto a la institución de las sanciones propias de la

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

temeridad en ocasión de la vía de casación. Esto así, debido a que la parte recurrente fue parte perdidosa en la decisión impugnada, siendo que, en principio, es de reconocerse que tenía motivos para litigar, es decir, interponer el recurso objeto de análisis, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00053, dictada en fecha 13 de febrero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*